

Señor

JUEZ VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

adm20cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficina de Apoyo

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:

PROCESO:	MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MATILDE MARTINEZ FRANCO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN:	76-001-33-33-020-2020-00185-00
ASUNTO:	CONTESTACION EXCEPCIONES

ESTHER GONZALEZ AFANADOR, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.358.160 de Sogamoso, con Tarjeta Profesional No. 54.729 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, conforme al poder conferido y que obra en el expediente, con el presente escrito presento CONTESTACIÓN A LAS EXEPCIONES propuestas por las aseguradoras llamadas en garantía por el Distrito Especial en los siguientes términos:

Las compañías de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, **HDI SEGUROS S.A.**, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. a través de apoderado contestaron la demanda y el llamamiento en garantía. En el escrito de contestación CAPÍTULO 2, CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, propusieron un acápite que denominaron:

LAS TÁCITAS PRETENSIONES

Indica el apoderado de las aseguradoras que “verificado el escrito de llamamiento en garantía se evidencia que, en el mismo, no se encuentra consignada una sola pretensión declaratoria o condenatoria en contra de la Aseguradora que se representa, por lo que no hay lugar al reconocimiento de pretensiones que claramente no fueron solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente”.

Al respecto se precisa que de entrada, en el texto del memorial contentivo del llamamiento en garantía se convoca a las compañías: Aseguradora SOLIDARIA de Colombia CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS SA a efecto de que concurran al pago de los perjuicios morales y materiales declarados como probados y por los cuales se llegare a condenar al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por los hechos en los que, según la demanda de reparación directa incoada se causación a los demandantes MATILDE MARTINEZ FRANCO Y OTROS.

En lo fundamental, se argumenta que el Distrito Especial de Santiago de Cali celebró contrato de seguro, póliza N° **420 80 994000000054** de Responsabilidad Civil Extracontractual, con vigencia desde el 24-05-2018 hasta el 29-05-2019 con la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA con coaseguro de las compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS SA, para amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo a la responsabilidad civil extracontractual en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades, de allí que los hubiese llamado en garantía.

En virtud de la celebración del contrato de seguro de responsabilidad civil la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA con coaseguro de las compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.,

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS se ven obligadas a reembolsar la eventual condena que al Distrito Especial de Santiago de Cali, como parte demandada pudiera imponerse en el presente proceso.

La naturaleza del llamamiento en garantía

El artículo 64 del Código General del Proceso establece que “quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 8 de julio de 2011, se señaló:

“(…) el llamamiento en garantía corresponde a “(…) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia”. Conforme a ello “(…) se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante (...)”¹.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia² se refirió a esta figura destacando que “se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, **si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia**”. Preciso que “el fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo” de modo que la vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante (...)”.

Corte Suprema de Justicia³ determinó que el llamamiento en garantía es una especie de intervención coactiva a instancia de parte que se funda en el vínculo de garantía que une al tercero garantizador llamado en causa, con el garantizado, llamador en causa. **Este vínculo implica la obligación de aquel de venir a prestar a este su defensa en juicio y, eventualmente a resarcir el daño.**

En suma lo que se pretende con el llamamiento en garantía es establecer que existe una relación de garantía, esto es un vínculo proveniente de un contrato que faculta al Distrito Especial de Santiago de Cali en calidad de demandado, para obtener de los llamados en garantía el reembolso de lo que eventualmente llegare a ser condenado en el proceso.

El llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía. En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos.

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 8 de julio de 2011, expediente radicado No 18.901.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia AC2900-2017

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC- 1304-2018 del 27 de abril de 2018.

Ahora, es preciso señalar que la figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, que tiene la finalidad de vincular al proceso a una persona con la cual se tiene un vínculo legal o contractual que permite exigirle la indemnización del perjuicio causado ante una eventual condena, quien actuará en el proceso como tercero garante⁴. De igual forma, dicho artículo enuncia los requisitos necesarios para solicitar dentro de un proceso la vinculación de un tercero como llamado en garantía, así: i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, ii) la indicación del domicilio del llamado o, en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, iii) los hechos en que basa el llamamiento y los fundamentos de derechos que se invoquen, y iv) la dirección del lugar donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. En cuanto al numeral tercero de la norma antes mencionada, conviene precisar que para aquellas solicitudes de vinculación al proceso en las cuales no se allega de manera física ningún tipo de contrato o vínculo, es necesario que se encuentren debidamente sustentados los hechos que dan lugar al llamamiento en garantía, los cuales deben tener estrecha relación con un vínculo legal o contractual, de modo que del fundamento fáctico se desprenda la relación de garante⁵. En ese orden de ideas, la regulación contemplada en la Ley 1437 de 2011 estableció que para formular un llamamiento en garantía basta con la afirmación de la existencia de un vínculo legal o contractual.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que, el llamamiento en garantía previsto por la Ley 1437 de 2011 tiene como propósito hacer comparecer en el proceso a un tercero para que asuma su posición de garante, en virtud de una relación legal o contractual por la que esté llamado a responder.

En consonancia con lo anterior, en el presente proceso, que se sustentó y se aportó como prueba en debida forma el contrato de seguro, el llamamiento en garantía tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la *litis* principal como aquella que se trata de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos.

En consecuencia, ante una eventual condena para el Distrito Especial de Santiago de Cali en la sentencia se debe resolver sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones a cargo de las citadas aseguradoras en virtud de la relación del contrato de seguro, esto es como garantes del cumplimiento de las pretensiones alegadas.

Atentamente,



ESTHER GONZALEZ AFANADOR
C.C. N° 46.358.160 de Sogamoso (Boy.)
T.P. No. 54.729 del C. S. de la Judicatura

Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@cali.gov.co; esther.gonzalez@cali.gov.co;
esther.gonzalezafanador@gmail.com

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 7 de octubre de 2019, exp. 61164. M.P: Marta Nubia Velásquez Rico.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, exp. n. ° 660012333000201200147 01, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.